



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

09 MAYO 2023

Bogotá D. C., _____

Rad. No. 005-2019-01344-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

En atención a lo solicitado por las partes en escrito que antecede (fl. 299), y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P., se dispone:

SUSPENDER el presente proceso por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el 19 de abril de 2023. Secretaria controle dicho término.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>66</u>	
Fijado hoy 10 MAYO 2023	a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 MAYO 2023

Rad. No. 11001400300520200020600

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en proveído de data 12 de abril de 2023.

Como quiera que la liquidación de **costas** elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **aprobación** conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P. en la suma **\$ 1.000.000.00**

Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior a la presente anotación en ESTADO No. <u>066</u></p> <p>Fijado hoy <u>10 MAYO 2023</u> a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No. 005-2020-00206

En cumplimiento a lo dispuesto mediante proveído de fecha 26 de enero de 2023, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 366 del C.G. del P., se procede a elaborar la presente liquidación de costas así:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	1	410	\$1.000.000.00
Notificaciones			
Cautelas			
Arancel			
TOTAL			\$ 1.000.000.00

La presente liquidación se elabora el día 9 de mayo de 2023.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 MAYO 2023

Rad. No. 11001 40 03 005-2020-00433-00

PROCESO: SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

DEMANDADO: NACIÓN - FONDO PARA LA REHABILITACIÓN y otros

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, es del caso llevar a cabo la diligencia de inspección judicial prevista en el inciso 2°, del artículo 376 del C. G. del P., en consecuencia, el Despacho se dispone:

1.- **COMISIONAR** al señor Juez Civil Municipal de Tuluá - Valle del Cauca, para efectos de que lleve a cabo **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio denominado SITIO DE EL GALLÓN, TULUÁ SARABANDA, ubicado en la VEREDA EL GALLÓN, identificado con matrícula inmobiliaria 384-40777. (Art. 38 del C. G. del P.).

Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>66</u>	
Fijado hoy <u>10 MAYO 2023</u> a la hora de las 8:00 AM	
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

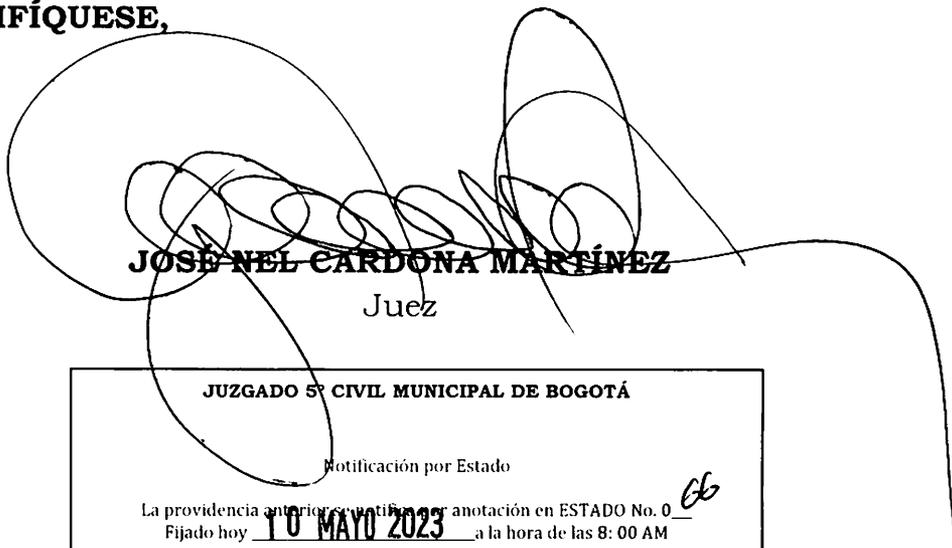
Bogotá D. C., 09 MAYO 2023

Rad. No. 2021-00150

Acorde con el memorial precedente, aceptase la renuncia que hace la abogada Piedad Piedrahita Ramos al poder que le fue conferido como apoderada de la parte actora.

De otro lado, tiénese surtido el trámite señalado en el inc. 4° art. 76 del C.G. del P. con la documental allegada (fl.22.1), pues obra remisión a la poderdante del comunicado de renuncia.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

<p>JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0 <i>66</i> Fijado hoy 10 MAYO 2023 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 MAYO 2023

REF: EJECUTIVO

RAD. No. 1100140030-05-2021-0756-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.

DEMANDADO: ALEXANDRA MAYORGA MORALES.

Para los efectos que haya lugar, téngase en cuenta que la entidad demandante recorrió en tiempo las excepciones que formuló la demandada.

Igualmente, en atención al informe secretarial que antecede, y a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se dispone:

1. Señalar la hora de las 9:00 am, del día 27, del mes de Julio, del año 2023, para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el art. 372 del C. G. del P., en la que se practicarán los interrogatorios a las partes y adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS.

2. Tengan en cuenta las partes y sus apoderados que deberán estar disponibles con **veinte minutos** de antelación a la audiencia de forma presencial.

3. Secretaría, en el evento de existir, notifique la decisión aquí adoptada a los auxiliares de la justicia designados dentro de la causa, (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico para tal fin.

4. Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho. (Artículo 3°, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>66</u>	
Fijado hoy <u>10 MAYO 2023</u>	a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 MAYO 2023

Rad. No. 2021-00902

En atención al pedimento que antecede y acreditándose el cumplimiento al auto anterior, de conformidad con lo reglado en el Art. 293 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 108 *ibidem*, se **DECRETA** el emplazamiento de la demandada **EUCLIDES ESPITIA RODRIGUEZ**. En tal virtud, efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Emplazados por conducto de secretaria.

Respecto al memorial visto a fl.6.2, no se advierte solicitud que deba ser resuelta. Tenga en cuenta la actora que es de su índole informar las cautelas que pretende sean decretadas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó en ESTADO No. 0 **56**
Fijado hoy **10 MAYO 2023** a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 MAYO 2023

REF: EJECUTIVO

No. 110014003005-2022-00115-00

**DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
"COLSUBSIDIO"**

DEMANDADO: YEIMI NIÑO ROJAS

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, (consecutivo 15 del expediente digital), y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo iniciado por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"**, contra **YEIMI NIÑO ROJAS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. **En caso de existir embargo de remanentes, secretaria proceda de conformidad con lo normado en el art 466 ibidem, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese.**

3.- Disponer el desglose del título y los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la **parte demandada**.

4.- Sin condena en costas.

5.- CUMPLIDO lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia a que se refiere se notifica por anotación en ESTADO No. <u>66</u>	
Fijado hoy <u>10 MAYO 2023</u>	a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., — 09 MAYO 2023 —

REF. APREHENSION Y ENTREGA

RAD No. 1100140030-05-2022-00116-00

ACREEDOR: FINANZAUTO S.A.

DEUDOR: ALVARO GARZON CABEZAS y JOSE ALEJANDRO GARZON ZAMUDIO.

Conforme a la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Magistrado Ponente José Alfonso Isaza Dávila de fecha 4 de mayo de 2023 (C002 Tutela 2023- 00125 Fl 18 del Exp Digital), procede este despacho a dar respuesta al escrito - Petición presentado por el deudor relacionado a la solicitud del levantamiento de medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas GKO874 (C001 Aprehensión fl. 21 exp digital), así:

Teniendo en cuenta la petición presentada por el señor ALVARO GARZON CABEZAS, se advierte al mismo que, el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación sometida a la ley procesal.

Así las cosas, frente a la solicitud del levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas GKO874 no se observa que se haya allegado a acordar la forma de pago entre los deudores de la obligación garantizada con el vehículo referido para que se dé el planteamiento a las disposiciones previstas en el artículo 2.2.2.4.2.36 y siguientes del Decreto 1835 de 2015.

Como en su momento lo planteó el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad en providencia adiada del 9 de noviembre del 2022 cuando resolvió la petición de impugnación presentada, por el acreedor FINANZAUTO S.A.BIC al indicar que *"(...)Decantado lo anterior, frente a la impugnación del acuerdo por la improcedencia del levantamiento de la medida cautelar de aprehensión, como un efecto legal de la aprobación del acuerdo que impetra la censurante, si bien es lo cierto que el juez de conocimiento ya tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto declarando su negativa, no puede pasar por alto esta judicatura que, se discute un posible efecto sobre el acuerdo debidamente aprobado dentro del trámite de negociación de deudas del concursado, frente al cual ni siquiera el conciliador se ha pronunciado, puesto que en el acuerdo de pago no se ha realizado manifestación alguna a ese respecto, es más ni siquiera se hizo alusión al sentido legal del efecto que plantea la censurante acreedora en aquella audiencia, y en ese sentido llama la atención de este Despacho que bajo esa hipótesis de trámite a una impugnación de una futura decisión; luego, a voces de esta judicatura, luce prematuro su pronunciamiento(...)"*.

Además, en dicho acuerdo debe disponerse el pago de esa obligación en la forma que determina la norma para dar por concluido el proceso de aprehensión, disposiciones que a la fecha no ha ocurrido en este proceso.



Así las cosas, conforme a lo antes dicho este Despacho Resuelve Negar la petición de levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas GKO874 ya mencionado.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. *66*
Fijado hoy **10 MAYO 2023** a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 09 MAYO 2023

Rad. No. 1100140030-05-2022-00162-00

PROCESO: EJECUTIVO

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- Manifieste bajo la gravedad del juramento, que los títulos valores **originales**, relacionados en el acápite de pruebas y cuyas copias digitalizadas se adjuntaron, **se encuentran en su poder** y que está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho así lo requiera.

2.- En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en cuanto indica que, *“entre las partes se logró establecer una fórmula de pago de lo adeudado.”*, por ende, *“no darle trámite a la demanda”*, deberá hacer claridad en tanto, dicha petición no se encuentra enmarcada dentro del estatuto procesal civil. Conforme a lo anterior, adecúe su solicitud en las formas anormales de terminación del proceso, o en su defecto, conforme lo prevé el artículo 461 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó con anotación en ESTADO No. <i>66</i> Fijado hoy <u>10</u> MAYO 2023 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca</p> <p>Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

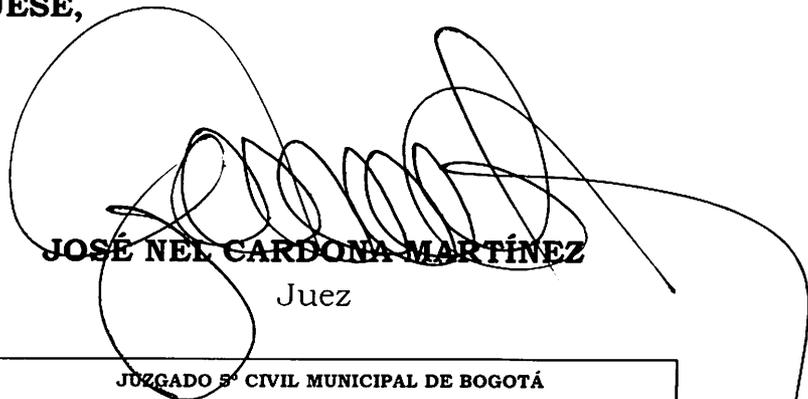
Bogotá D. C., 09 MAYO 2023

Rad. No. 2022-00227

Acorde con el memorial precedente, aceptase la renuncia que hace la abogada Jessica Alejandra Pardo Moreno al poder que le fue conferido como apoderada de la parte actora.

De otro lado, tiénese surtido el trámite señalado en el inc. 4° art. 76 del C.G. del P. con la documental allegada por la entidad poderdante (fl.10.1), pues obra aceptación de su parte.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

<p>JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>66</u> Fijado hoy <u>10 MAYO 2023</u> a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

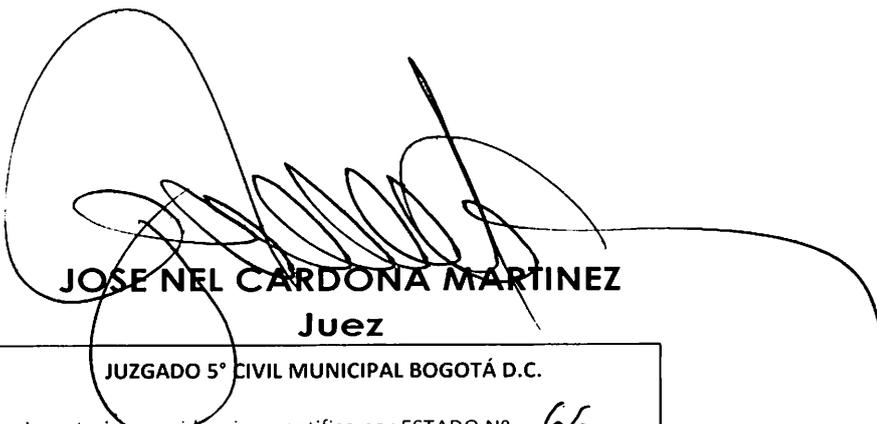
Bogotá D.C., 09 MAYO 2023

REF: EJECUTIVO Rad No. 2022 - 00279-00

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP., el juzgado resuelve:

- 1.- Declarar Terminado el presente proceso ejecutivo iniciado por: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO, por Pago Total de la Obligación.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. En caso de existir embargo de remanentes, secretaria procede de conformidad con lo normado en el art 466 *ibidem*, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese.
- 3.- Entréguese los títulos consignados a órdenes de este proceso a la parte demandada su hubiere lugar a ello.
- 4.- Disponer el desglose del título y los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la parte ejecutada junto con las constancias del caso.
- 5.- Sin condena en costas.
- 6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 66
del 10 MAYO 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 MAYO 2023

PROCESO No. 110014003005-2022-00691-00

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, (consecutivo 12 del expediente digital), y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP., el Juzgado **RESUELVE**:

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo iniciado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **JAIME GABRIEL BECERRA TAFUR**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. **En caso de existir embargo de remanentes, secretaria proceda de conformidad con lo normado en el art 466 ibidem, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese.**

3.- Disponer el desglose del título y los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la **parte demandante** con la constancia de que a obligación aún continúa vigente.

4.- Sin condena en costas.

5.- CUMPLIDO lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>66</u></p> <p>Fijado hoy <u>10 MAYO 2023</u> a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 MAYO 2023

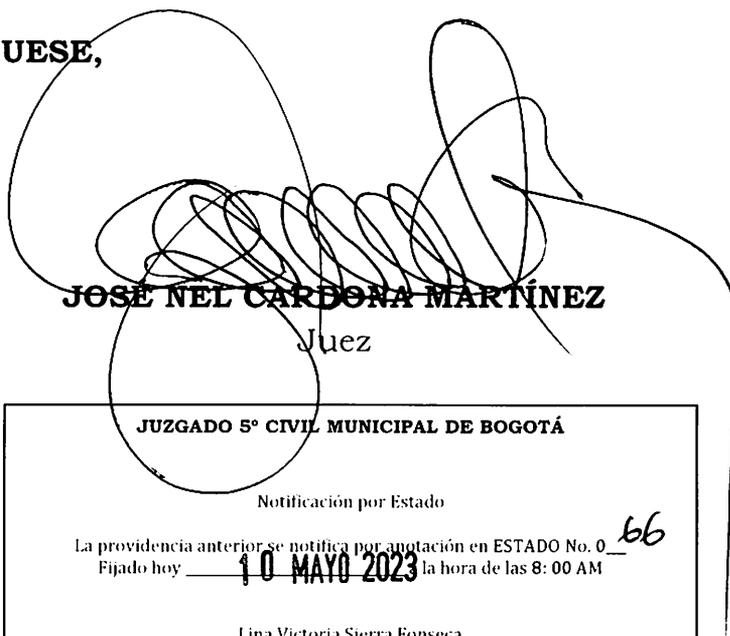
Rad. No. 2022-00962

Atendiendo la solicitud precedente, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 286 del C.G. del P. procede el despacho a corregir el auto del 10 de abril de 2023, en el sentido de indicar que la providencia corrida data del 23 de noviembre de 2022 y no como quedó allí.

En lo demás, la providencia permanezca incólume.

Notifíquese esta determinación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0 ⁶⁶
Fijado hoy 10 MAYO 2023 la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 MAYO 2023

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA No. 05-2022-01195-00

DEMANDANTE: IGARAGE S.A.S

DEMANDADA: SPOPACK S.A.S

Revisados los documentos báculo de la demanda, se observa que las facturas electrónicas no reúnen los requisitos para ser consideradas títulos valores.

En efecto, el artículo 774 del C. de Co., señala que:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) **la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla** y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso” (negrilla por el despacho).*

A su turno, dispone el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2 numeral 9 que:

*“**Factura electrónica de venta como título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada, tácita o expresamente**, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”. (se destaca).*

Y la regla 2.2.2.5.4 de ese Decreto precisa que:

*“**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.**

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante**, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

Estudiadas las facturas que se aportan, fácilmente se vislumbra que no tienen fuerza ejecutiva, como quiera que en ellas no aparece **la constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente junto con el nombre, identificación o la firma de quien recibe, situación que impide tenerla por aceptada tácitamente, máxime que tampoco se acreditó las condiciones previstas en el **Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020**, para tener que las mismas fueron aceptadas de forma expresa por lo que, no puede pregonarse que los títulos electrónicos en que se finca la ejecución provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, situación que conlleva a predicar que dichos documentos como fundamento de la presente acción, no reúnen los requisitos previstos en la ley mercantil, en el Decreto que regula las facturas electrónicas como títulos valores y por ende tampoco los previstos en el Art 422 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho dispone:

1.- NEGAR la orden de pago solicitada en el libelo introductorio, por las razones expuestas.

2.- ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 66
Fijado hoy 10 MAYO 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 MAYO 2023

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA No. 05-2022-01256-00
DEMANDANTE: GIMNASIO SANTANA DEL NORTE S.A.S.
DEMANDADA: ZYNKO S.A.S

Revisados los documentos báculo de la demanda, se observa que la factura electrónica no reúne los requisitos para ser considerada título valor.

En efecto, el artículo 774 del C. de Co., señala que:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) **la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla** y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso”* (negrilla por el despacho).

A su turno, dispone el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2 numeral 9 que:

*“**Factura electrónica de venta como título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada, tácita o expresamente**, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”. (se destaca).*

Y la regla 2.2.2.5.4 de ese Decreto precisa que:

*“**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **a la fecha de**

recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante**, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

Estudiada la factura que se aporta, fácilmente se vislumbra que no tiene fuerza ejecutiva, como quiera que en ella no aparece **la constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente junto con el nombre, identificación o la firma de quien recibe, situación que impide tenerla por aceptada tácitamente, máxime que tampoco se acreditó las condiciones previstas en el **Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020**, para tener que la misma fue aceptada de forma expresa por lo que, no puede pregonarse que el título electrónico en que se finca la ejecución provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, situación que conlleva a predicar que dicho documento como fundamento de la presente acción, no reúne los requisitos previstos en la ley mercantil, en el Decreto que regula las facturas electrónicas como títulos valores y por ende tampoco los previstos en el Art 422 del C. G. del P.

En consecuencia, este Despacho dispone:

1.- NEGAR la orden de pago solicitada en el libelo introductorio, por las razones expuestas.

2.- ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE,

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 66
Fijado hoy 10 MAYO 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

09 MAYO 2023

Bogotá D. C., _____

Rad: Verbal N° 2023 – 00183 – 00

Se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

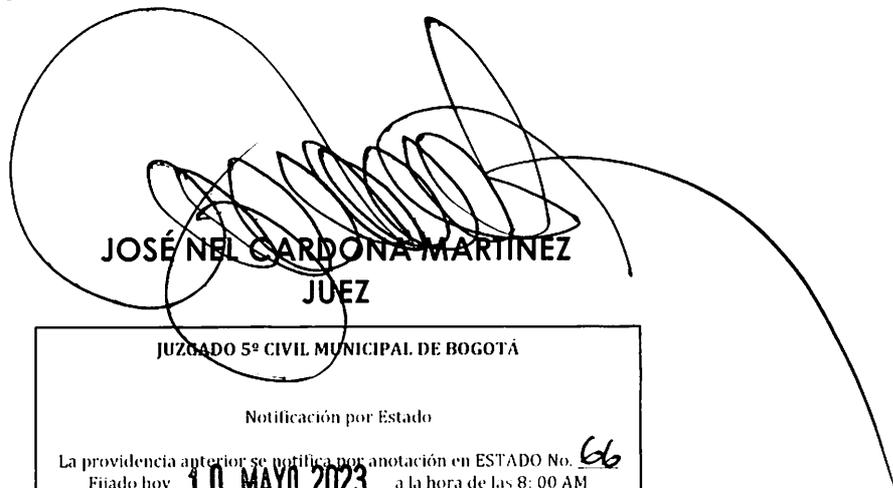
Apórtese poder en el que indique claramente la clase de proceso a iniciar de tal manera que no pueda confundirse con otro, de igual manera deberá dar observancia a los dispuesto en el inciso 2 del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 (art.74 C.G.P).

Acredítese mediante documental idónea el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 #7 C.G.P, inciso 2° art. 5 Ley 2213 de 2022).

Indíquese la dirección de notificación electrónica de la parte demandante (art.82 #10 C.G.P)

Indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentran los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas y anexos. (art. 245 del C.G.P. Ley 2213 de 2022)

NOTIFIQUESE



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **66**
Fijado hoy **10 MAYO 2023** a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

09 MAYO 2023

Bogotá D. C., _____

Rad. No. 2023-00199

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y dado que la demanda de la referencia no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Devuélvase los anexos de la solicitud a la actora, sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor. Art.90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ DEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

<p>JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 66</p> <p>Fijado hoy 10 MAYO 2023 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>
--



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.,

09 MAYO 2023

PROCESO: PERTENENCIA

Rad. No. 1100140030-05-2023-00226-00

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Adicione los hechos de la demanda, indicando en forma precisa la época de que data la posesión alegada. (precisar en lo posible día y mes), en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones (art. 82/4 del C.G.P.).

2. Apórtese avalúo catastral del inmueble vigente para el año 2023.

3. En caso de ser necesario, deberá citarse al acreedor hipotecario que figure en el certificado de tradición y libertad.

4. Cítese a la entidad a la cual en el Numeral 4° de la Certificación de la Registraduría Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá D.C., registra hipoteca abierta sin límite de cuantía.

5. Alléguese el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatría.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>66</u></p> <p>Fijado hoy <u>10</u> MAYO 2023 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca</p> <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

09 MAYO 2023

Bogotá D. C., _____

Rad. No. 2023-00230

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y dado que la demanda de la referencia no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Devuélvase los anexos de la solicitud a la actora, sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor. Art.90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 66
Fijado hoy 10 MAYO 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 09 MAYO 2023

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA NO. 2023 - 00242

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: CARLOS ALBEIRO VARGAS PEÑA.

Teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentados como base de la obligación cumple(n) con los requisitos del Art. 422 del C.G.P , el despacho libra Mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A contra de CARLOS ALBEIRO VARGAS PEÑA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$100.000.000 M/cte. Por concepto de capital representado en el pagaré base de la acción.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Bancaria desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$6.945.018 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada conforme el art. 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022. Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito. (Art 431 y 442 del C.G.P)

Se reconoce a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL GARDONA MARTINEZ
JUEZ (2)

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 066</p> <p>Fijado hoy <u>10 MAYO 2023</u> a hora de las 8:00 AM</p> <p>LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria</p>

G.C.B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

09 MAYO 2023

Bogotá D. C., _____

Rad. No. 2023-00303

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y dado que la demanda de la referencia no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Devuélvase los anexos de la solicitud a la actora, sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor. Art.90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 066
Fijado hoy 10 MAYO 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., _____

09 MAYO 2023

REF. Ejecutivo N° 2023 - 00358

Como quiera que este Juzgado no es competente para el conocimiento de la presente demanda en razón al factor cuantía, se impone su rechazo.

Obsérvese que conforme a las reglas generales para determinar la cuantía se observa que una de las sumas pretendidas para su cobro no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales vigentes para el año 2023, que es el límite legal para los procesos de menor cuantía (\$46'400.000 año 2023), razón por la cual compete al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad conocer este proceso.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, remítase las diligencias a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad, que por reparto le corresponda. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 66
Fijado hoy **10 MAYO 2023** a la hora de las 8:00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **09 MAYO 2023**

Rad. Sucesión N° 2023 – 00363

Causante: PEDRO ELIAS TRIANA SALINAS

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

Manifiéstese si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Adjúntese el avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del art. 489 concordante con los arts 444 y 26 # 5 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por notificación en ESTADO No. <u>66</u> Fijado hoy <u>10 MAYO 2023</u> a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>

G.C.B